

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 546 -2021-MPH/GM.

Huancayo, **22 SET. 2021**

EL GERENTE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

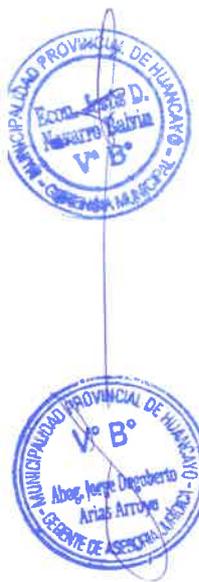
VISTO:

El Expediente N° 121542 (88738) Arrieta Socualaya José Enrique, Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N° 295-2021-MPH/GDU, Expediente N° 141031 (102436) Arrieta Socualaya José Enrique, Informe N° 120-2021-MPH/GDU, Proveído N° 917-2021-MPH/GM, e Informe Legal N° 904-2021-MPH/GAJ; y

CONSIDERANDO:

Que, con **Resolución Gerencial de Desarrollo Urbano N° 185-2021-MPH/GDU** del 06-05-2021, el arq. Joseph Castro Buendía Ordena el **Retiro del Panel Publicitario** instalado por la Empresa Corporación de Prensa Especializada SAC representado por el sr. José Enrique Arrieta Socualaya, por No contar con Autorización municipal de panel ubicado en la intersección del Jr. Cuzco y Ferrocarril, de 3m x 6m de estructura metálica, tubo metálico de altura de 7m con diámetro de 0.60cm. Encargando su cumplimiento al área de ejecución coactiva de la Municipalidad Provincial de Huancayo. Sanción dispuesta en merito a la Papeleta de Infracción N 008029 de fecha 08-04-2021 "por instalar y/o Exhibir Vallas, Paletas publicitarias, Monoposte publicitarias Sin Autorización municipal" Cod. GDU.5.10 (En observación señala: "Se constata la instalación de un Panel publicitario de 3m x 6m aprox. 18" ubicado en Monoposte de 7m de altura, y se encuentra en el Jr. Cuzco y Av. Ferrocarril, con propaganda electoral"), e Informe Técnico N° 106-2021-MPH-GDU-AIFS del 08-04-2021 de la Arq. Andrea Flores Sanabria que señala que el 08-04-2021 en la intersección de la Av. Ferrocarril y Jr. Cuzco encontró un Panel publicitario en la vía pública (ubicado en medio de la vereda), de medidas 3m x 6m, de estructura metálica y un poste metálico de 7m de alto de diámetro 0.6cm, propiedad de la Empresa Corporación de Prensa Especializada SAC representado por el sr. José Enrique Arrieta Socualaya, por lo que impuso la PIA 008029 del 08-04-2021 "Por instalar y/o exhibir vallas, paletas publicitarias monopostes publicitarios, sin Autorización municipal", con sanción del 100% de la UIT y sanción complementaria, según artículo 13° Reglamento de Publicidad Exterior y/o Eventual aprobado con Ordenanza Municipal N° 472-MPH/CM "La Autorización a instalación, exhibición de elementos de publicidad exterior de carácter temporal, eventual, es un documento administrativo que otorga la Municipalidad Provincial de Huancayo..., teniendo en cuenta que debe cumplir las normas técnicas vigentes en materia de seguridad, resistencia, estabilidad, y para su autorización debe observar las normas, condiciones prohibiciones establecidas en el presente Reglamento". y según artículo 34° de Ordenanza Municipal N° 548-MPH/CM "La ejecución de esta sanción está a cargo de Gerencia de Desarrollo Urbano y procede en caso de materiales e instalaciones que ocupen las vías públicas, como consecuencia de la ejecución de obras que no cuentan con autorización municipal"; y al no haber realizado Descargo contra la PIA 8029 del 08-04-2021, en 5 días se pasa a emitir la Resolución de Multa y ejecución de la sanción complementaria (retiro de panel publicitario) según Ordenanza Municipal N° 548-MPH/CM (RAISA y CUISA);

Que, con Expediente N° 121542 (88738) del 20-05-2021, el sr. José Enrique Arrieta Socualaya interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Gerencial de Desarrollo Urbano N° 185-2021-MPH/GDU; alegando que el acto administrativo se emitió de forma arbitraria y parcializada, ya que su representada SI cuenta con la respectiva Autorización Municipal, y lo que No está al día es la Renovación del mismo, a razón que la Municipalidad no autorizo la Renovación del mismo; y la Resolución Gerencial fue emitida a raíz que la Notificación de Infracción administrativa 008029 de fecha 08-04-2021, con código GDU.510 a nombre de José Enrique Arrieta Socualaya, quien es persona distinta al obligado, puesto que el propietario del panel en cuestión es la Corporación de Prensa Especializada SAC, por tanto la Resolución fue emitida sin respetar lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de Ley 27444, configurándose el acto administrativo en inejecutable. Al imponerse la sanción administrativa, la Gerencia de Desarrollo Urbano actuó arbitrariamente, al no contemplar lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (Texto Único Ordenado de Ley 27444) artículo 248° Principios de la Potestad Sancionadora: Principio del Debido Procedimiento y 8. **Principio de Causalidad.**- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable; y como se evidencia la notificación de Infracción administrativa fue impuesta al representante legal José Enrique Arrieta



Socualaya, constituyendo en persona distinta al obligado. Asimismo la Resolución Gerencia de Desarrollo Urbano N° 185-2021-MPH/GDU carece de validez, por incumplir el artículo 4° "Formas de actos administrativos" del Texto Único Ordenado de Ley 27444: "4.2 El acto escrito indica la fecha y lugar en que es emitido, denominación del órgano del cual emana, nombre y firma de la autoridad interviniente"; pero como se aprecia en la Resolución Gerencial mal emitida, que no contiene el sello y/o nombre de la autoridad o funcionario que emite dicho acto administrativo. La Resolución apelada, no fue emitido con arreglo a Ley, porque carece de fundamento legal, solo se basa en conceptos subjetivos de interpretación parcializada, no ceñida al artículo 198° del Texto Único Ordenado de Ley 27444 "198.1. La Resolución que pone fin al procedimiento cumplirá los requisitos del acto administrativo señalados en el Capítulo Primero del Título Primero de la presente Ley", y el artículo 3° de la misma norma, establece requisitos de validez de los actos administrativos (2. Objeto o contenido, 4 Motivación del acto). Y al emitir el acto apelado, tampoco tuvo en cuenta el artículo 248° del Texto Único Ordenado de Ley 27444 Principio de Tipicidad.- "Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de Ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía"; y la Autorización municipal para instalación de Panel Monumental de su representada, estaba vencido pasible de una Renovación, y no como señala la MPH que su representada no contaba con la respectiva Autorización; siendo así la infracción impuesta no se ajusta a la norma vigente, ya que en el RAISA No existe una infracción tipificada como sanción por la No Renovación, siendo por tanto un total abuso de autoridad. Por tanto no se respetó el artículo IV Principio de Legalidad, Principio del Debido Procedimiento, Principio de Verdad Material; por tanto la Notificación de Infracción Administrativa 8029 del 08-04-2021 y su Resolución Gerencial de Desarrollo Urbano N° 185-2021-MPH/GDU no cumplen preceptos y requisitos del Texto Único Ordenado de Ley 27444; siendo así la Resolución reclamada incurrió en causal de nulidad del artículo 10° inciso 1 del Texto Único Ordenado de Ley 27444, que indica que los actos administrativos son nulos cuando son expedidos contraviniendo la Ley o Reglamentos;

Que, con **Resolución Gerencial de Desarrollo Urbano N° 295-2021-MPH/GDU** del 28-06-2021, el Arq. Joseph Castro Buendía declara Infundado el recurso de Reconsideración, interpuesto por el sr. José Enrique Arrieta Socualaya Gerente de la Corporación de Prensa Especializada SAC, por tanto se Ratifica la Resolución Gerencial de Desarrollo Urbano N° 185-2021-MPH/GDU de fecha 06-05-2021. Sustentado en el Informe N° 056-2021-MPH/GDU-AL de la Abg. Giovana Rojas Chocce que señala que según artículo 218.2 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS el recurso de reconsideración debe sustentarse en nueva prueba, y el administrado presento como nueva prueba la **Autorización N° 165-2017-MPH/GDU** de fecha 26-10-2017; la Papeleta de Infracción se impuso "Por instalar y/o exhibir vallas paletas publicitaria, monopostes publicitarios sin Autorización municipal", emitiéndose la Resolución Gerencial de Desarrollo Urbano N° 185-2021-MPH/GDU que ordena el retiro del panel publicitario; por tanto la infracción cometida es por NO contar con Autorización municipal y analizado el elemento de prueba que presenta: la Autorización N° 165-2017-MPH/GDU del 26-10-2017, la fecha de exhibición es de 18-10-2017 al 18-10-2018, es decir el administrado a la fecha de imposición de la infracción por parte de la Entidad, ya NO contaba con Autorización para colocar anuncios publicitarios, por tanto es válida la imposición de la infracción y consecuente sanción; el argumento de que la papeleta que está dirigida a persona distinta, dicho argumento no es válido, porque el Gerente General de la empresa sancionada es el recurrente, además tal hecho fue convalidado por el mismo, al recurrir con la impugnada; sobre la tipicidad tampoco es válido el sustento a razón que el CUISA tiene tipificado a la infracción por la que se le impuso (NO contar con Autorización municipal), entendiéndose bien impuesta la papeleta. Por tanto la papeleta de infracción fue impuesta válidamente con requisitos del RAISA (Ordenanza Municipal N° 548-MPH/CM), por ende, es válido el acto impugnado, no logrando el administrado quebrar la decisión asumida con la Resolución impugnada; por tanto se desestima su recurso y se ratifica el acto impugnado;

Que, con Exp. 141031 (102436) del 08-07-2021, el sr. José Enrique Arrieta Socualaya Gerente General de Corporación de Prensa Especializada SAC, **Apela** la Resolución Gerencial de Desarrollo Urbano N° 295-2021-MPH/GDU, solicitando su revocación. Alega que la Gerencia de Desarrollo Urbano emite la Resolución de forma parcializada, antojadiza unilateral, al indicar que la infracción fue convalidada al impugnar la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano 185-2021-MPH/GDU, ya que no meritó al resolver, lo dispuesto por el artículo 248° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS 2. Principio del Debido Procedimiento y 8. Principio de Causalidad; y como se parecía de la notificación de infracción administrativa impuesta al representante legal José Enrique Arrieta Socualaya, es persona distinta al obligado, ya que el propietario del Panel es la Empresa Corporación de Prensa Especializada SAC; tampoco resolvió el fondo de su recurso impugnatorio, sobre que la Resolución Gerencial de Desarrollo Urbano N° 185-2021-MPH/GDU carece de validez, porque fue emitida sin contemplar lo dispuesto por el artículo 4° del Texto Único Ordenado de Ley 27444: "4.2 El acto escrito indica la fecha y lugar en que es emitido, denominación del órgano del cual emana, nombre y firma de la autoridad interviniente";





y como se aprecia la Resolución Gerencial mal emitida, no contiene el sello y/o nombre de la autoridad o funcionario que emite dicho acto administrativo; y dicha Resolución Gerencial de Desarrollo Urbano N° 185-2021-MPH/GDU, no fue emitida con arreglo a Ley, porque carece de fundamentación legal, solo se basa en conceptos subjetivos, de una interpretación parcializada, no ciñéndose al artículo 198° del Texto Único Ordenado de Ley 27444 "198.1 La Resolución que pone fin al procedimiento cumplirá los requisitos del acto administrativo señalados en el Capítulo Primero del Título Primero de la presente Ley", artículo 3° Requisito de validez de los actos administrativos: 2. Objeto o contenido. Motivación; y la Resolución apelada, omitió y no respeto tales requisitos mínimos del Texto Único Ordenado de Ley 27444: Principio de Legalidad, Principio del Debido Procedimiento, derecho a obtener decisión motivada fundada en derecho; Principio de Imparcialidad, Principio de Verdad Material; y como se evidencia, la Gerencia de Desarrollo Urbano, resolvió su pedido de reconsideración contraviniendo las normas legales y la Constitución Política del Estado, sin verificación plena, ni el análisis de fondo de su pedido. Por tanto la Resolución Gerencial de Desarrollo Urbano N° 295-2021-MPH/GDU, No cumple los preceptos y requisitos del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; por tanto la Resolución reclamada y demás actos administrativos que forman parte de la misma, han incurrido en causal de nulidad del artículo 10° inciso 1, del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS del Texto Único Ordenado de Ley 27444, que indica que los actos administrativos son nulos cuando son expedidos contraviniendo la Ley o Reglamentos; por tanto solicita que la máxima autoridad administrativa, le conceda lo solicitado;

Con Informe N° 120-2021-MPH/GDU del 07-06-2021, Gerencia de Desarrollo Urbano, remite los actuados. Con Proveído N° 917-2021-MPH/GM del 12-07-2021, Gerencia Municipal requiere Opinión Legal;

Que, el **Principio de Legalidad** del artículo IV de la Ley 27444 concordante con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; dispone que **las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho**, dentro de las facultades atribuidas y según los fines conferidos. Y según artículo 220° del mismo cuerpo legal, el recurso de Apelación es un medio impugnatorio cuya finalidad es examinar el procedimiento administrativo desde una perspectiva legal (cuando se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho);

Que, con **Informe Legal N° 904-2021-MPH/GAJ** de fecha 17-09-2021, el Gerente de Asesoría Jurídica Abg. Dagoberto Arias Arroyo señala que, según artículo 86° "**Deberes de las Autoridades en los procedimientos**" del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS: "**2. Desempeñar sus funciones siguiendo los Principios del Procedimiento administrativo previstos en el Título Preliminar de esta Ley**". Y según el artículo 261°: "**Las autoridades y personal al servicio de las entidades, ... incurrir en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente con suspensión, cese o destitución según la gravedad de la falta, reincidencia, daño causado e intencionalidad. ... en caso de: ... 9. Incurrir en ilegalidad manifiesta. ...**". Asimismo el **Principio del debido Procedimiento** del numeral 2 artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dispone: "**No se puede imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los....**". Y el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dispone: "**...4.2 El acto escrito indica la fecha y lugar en que es emitido, denominación del órgano del cual emana, nombre y firma de la autoridad interviniente...**". En tal sentido si bien es cierto, la Municipalidad Provincial de Huancayo esta premunida de facultad para controlar, fiscalizar y sancionar a los administrados que infrinjan la Ley; sin embargo tal facultad se debe realizar, con estricta sujeción a Ley. Y en el presente caso se evidencia que si bien se ha impuesto la Papeleta de Infracción N° 008029 de fecha 08-04-2021, a nombre de José Enrique Arrieta Socualaya, y en base a dicha Papeleta de Infracción, se ha emitido la Resolución Gerencial de Desarrollo Urbano N° 185-2021-MPH/GDU de fecha 06-05-2021 (que contiene sanción complementaria de Retiro del panel publicitario instalado por la Empresa Corporación de Prensa Especializada SAC); sin embargo la Resolución Gerencial de Desarrollo Urbano N° 185-2021-MPH/GDU de fecha 06-05-2021, notificada al administrado, **No contiene los requisitos establecidos en el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, al NO contener la firma y sello del Funcionario que la emitió**, vulnerando por ende, el Principio del Debido Procedimiento del numeral 2 artículo 248° del Texto Único Ordenado de Ley 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS) y por tanto causando indefensión al administrado; lo que causa la nulidad de dicho acto administrativo; asimismo existe deficiente motivación en la Resolución Gerencial de Desarrollo Urbano N° 295-2021-MPH/GDU, sobre los argumentos del administrado respecto a la consignación del nombre del infractor y otros, que debe ceñirse al Reglamento de Aplicación de Infracciones y Sanciones Administrativas aprobado con Ordenanza Municipal N° 548-MPH/CM y Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. Por consiguiente



al transgredir el Principio de Legalidad y Principio del Debido Procedimiento, establecido en los numerales 1.1, 1.2 artículo IV de Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y numeral 3 y 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, y al encontrarse los actos administrativos inmersos en causal de nulidad previsto por el artículo 10° de la norma invocada; es pertinente **declarar NULO de oficio la Resolución Gerencial de Desarrollo urbano N° 185-2021-MPH/GDU del 06-05-2021 y de la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N° 295-2021-MPH/GDU del 28-06-2021**, al amparo del artículo 213° y numeral 13.1 artículo 13° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; por causar agravio al interés público al incumplir las normas y reglas del procedimiento establecido. Al declararse la nulidad del acto, las cosas se retrotraen al momento en que se produjo el vicio; por tanto se debe **Retrotraer** el procedimiento a la etapa de emitir la Resolución administrativa de sanción complementaria devenida de la Papeleta de Infracción 008029 del 08-04-2021; Resolución que debe emitirse con arreglo a Ley, según las normas vigentes del procedimiento sancionador, a cargo de Gerencia de Desarrollo Urbano;

Por tales consideraciones conferidas por el Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A, concordante con el artículo 85° de la Ley Nro. 27444 del Procedimiento Administrativo General, y artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR NULO DE OFICIO la Resolución Gerencial de Desarrollo urbano N° 185-2021-MPH/GDU del 06-05-2021 y de la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N° 295-2021-MPH/GDU del 28-06-2021; por las razones expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- RETROTRAER el procedimiento a la etapa de emitir la Resolución administrativa de sanción complementaria devenida de la Papeleta de Infracción N° 008029 del 08-04-2021; la misma que debe emitirse con arreglo a Ley, según las normas vigentes del procedimiento sancionador; a cargo de Gerencia de Desarrollo Urbano.

ARTÍCULO TERCERO.- EXHORTAR al funcionario y personal de Gerencia de Desarrollo Urbano; mayor diligencia en su labor.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR al administrado, con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
Econ. Jesús D. Navarro Balvin
GERENTE MUNICIPAL